

CAPITULO IV.

FACTORES.

SUMARIO.

DOctores que tratan esta materia.*
Factores en quanto à su difinicion,
num. 1.

Si se pueden nombrar los factores, expresa, y tacitamente, n. 2.

Si uno exhibe algun instrumento para algun efecto, sin poder alguno, no es visto tenerle para ello, n. 3.

Si no es conocido el que exhibe el poder, ò el instrumento, es visto ser el contenido en el, y pena de el que se finge Procurador sin serlo,
n. 4.

Si el que abona à otro para algun efec-

- to , queda obligado por el , y como se obligan los que abonan à los Arrendadores , n. 5.
- Como se puede hazer la paga sin poder , al factor , que administra , ò Alguacil que executa , ò al adiecto à la paga , n. 6.
- De la paga que se haze al adiecto , bien sea pupilo , ò otra qualquiera persona , y si el principal puede resistir esta paga , y si pueden cobrar los herederos de el adiecto? n. 7.
- El adiecto , no puede permutar , ni novar la deuda , ni conceder esperas , n. 8.
- Si el Procurador puede confessar la paga de la deuda , novarla , permutarla , hazer quita , ò esperar de ella , y opiniones sobre la fee de la confession , y clausulas de el poder. n. 9.
- Quando es visto aceptar , ò repudiar el poder , y si no executandolo està obligado el mandatario à pagar el interesse al mandante , n. 10.
- Si es à cargo de el Administrador el riesgo de la deuda , siendo negligente en cobrarla , y si se presume serlo , y si el Administrador debe probar el justo impedimento para la cobranza , n. 11.
- Si cumple el Administrador , exhibiendo las escripturas de deudas que tenia para cobrar , diciendo no aver podido hazerlo , sin mostrar mas diligencias , n. 12.
- Como se ha de probar la negligencia de el Administrador en la cobranza de la deuda para pagarla? n. 13.
- Si por culpa de el Administrador en cobrar la deuda , se puede repetir de el , todo el daño , n. 14.
- Quando el Administrador puede pagar , ò no las deudas debidas , de los bienes de el señor , n. 15.
- Si el mandatario que no compra , ò vende lo que se le manda , es obligado al interesse , n. 16.
- Si el que vende la cosa de otro , es visto ser en su nombre , y si puede comprarla para si , y si los Administradores , ò Testamentarios pueden hazerlo , num. 17.

- Si el que tiene poder para vender, y comprar, puede permutar, y recibir la cosa, y el precio, y vender al fiado, y como se entiende la clausula; con libre administracion? num. 18.*
- Quando el Mandatario está obligado al riesgo de las ditas, de lo que vende al fiado? num. 19.*
- Precio á que pueden vender, y comprar, num. 10.*
- Si el Mandatario que excede de el mandato, obliga al mandante, y quando se excede, ò no? num. 21.*
- Si uno de los compañeros manda à alguno comprar la cosa, y la compra mala, cada uno de ellos le puede pedir el principal, ò interesse, num. 22.*
- Si en el poder para comprar, y hazer alguna cosa, se comprende el hazerla à costa de ella? num. 23.*
- Si el Mandatario para comprar mas Mercaderias, puede comprar otras, y como se han de considerar en estas ganancias? num. 24.*
- Si debe pagar el interesse el Mandatario, que dexò de hazer, ò traer el empleo, y à quien incumbe la prueba de la tardanza, n. 25.*
- Si el Mandatario para comprar la cosa en que èl tiene parte, compra de otros las demás, està obligado à vender la suya. num. 26.*
- Si el Mandatario para comprar Mercaderias, las compra simplemente, ò en su nombre, es visto ser para el Mandante: Y quando se presume ser para el Mandatario? n. 27.*
- Si el Mandatario puede tomar dineros à cambio, daño, ò interesse, y en què casos? num. 28.*
- Si el poder para esto, se entiende de el primer interesse, daño, ò cambio, y no de los demás? num. 29.*
- Si el apoderado para recibir alguna cosa, por alguna causa, basta decir averla recibido para ella, aunque no la ocupe para obligar al mandante, y sobre los contractos de los Prelados, y Religiosas en nombre de el Convento. num. 30.*
- Como, y quando el factor, queda obligado, y obliga al señor en lo que contrata, quando queda èl obligado, y quando el señor, num. 31.*
- Quando se dice contraher el factor en lo tocante à su oficio, ò no, ò en cosa, ò parte diversa? num. 32.*
- Porque tiempo puede ser convenido el factor, y como ha de ser executado por tal. num. 33.*
- Quando el factor que se obliga como tal, es visto obligarse à si mismo, y à sus herederos. num. 34.*
- Si la obligacion de el señor, que pone el factor, se quita por ser su fiador, num. 35.*
- Siendo dos, ò mas señores, ò factores, en què, y como quedan obligados por lo que hizieren, num. 36.*
- Si el instrumento de la deuda, otorgado por el factor, es exequible contra el señor, y quando lo es, refiriendose à otro, num. 37.*
- En los casos que el señor, y el factor quedan obligados, si puede el acreedor cobrar de uno de ellos, y por el contrario, y como: y perjuicio de la sentencia en esto, num. 38.*
- Si el mandatario es obligado por dolo, culpa lata, leve, ò levissima, y no por caso fortuito, num. 39.*
- Quando el poder general se extiende para enjuiciar, y quando no, y facultades de los poderes, num. 40.*
- Quando el apoderado, es obligado, ò no, al dano de litigar, ò no litigar en juicio, num. 41.*
- Si el mandatario para negocios, que no son judiciales, puede substituir en otro aunque lo sean? num. 42.*
- Quando el mandatario queda obligado, ò no en lo hecho, por el substituto que substituye, y quando pertenece el peligro al señor? num. 43.*
- Si el mandatario, puede revocar, ò no, los substitutos que substituye, y quando queda Procurador, sin embargo de la substitucion. num. 44.*
- Si puede, ò no el mandatario, cobrar de el substituto, lo que este huviere cobrado, ò un Procurador, de otro? num. 45.*
- Si se acaba el poder por muerte de el mandante, mandatario, ò substituto, ò prescripcion, y si por la muerte de el señor, fenece el oficio de el factor, n. 46.*

Si se acaba por revocacion de él, hecha por el mandante, y renunciacion de el mandatario, casos en que se puede revocar, aunque haya pacto jurado de no hazerlo; num. 47.

Si vale lo hecho, y cobrado por el mandatario, despues de revocado el poder, y quien ha de tener ciencia de la revocacion, num. 48.

Como se revoca el poder tacitamente, y se entiende estarlo quando el mandante tema en sí la Administracion, y dexandola el mandatario, num. 49.

Si se acaba el poder, fenecido el tiempo, causa, y negociacion para que fue otorgado, num. 50.

Como el Administrador està obligado à dár la quenta, bienes, y papeles de su cargo, y como se le han de abonar las partidas, num. 51.

Como se han de recibir en quenta los gastos, y con què recados, y retencion que compete al Administrador, en los bienes por la cantidad de el alcanze, num. 52.

Si en el poder despues de la mora, y tardanza se deben los intereses, assi por el señor, como por el Administrador, num. 53.

Si se puede despachar execucion entre el Administrador, y señor, por lo tocante à la Administracion, y si el poder ha de ser gracioso, ò por precio, num. 54.

Si muerto el mandante son validos todos contractos que el factor huviera celebrado, y los herederos de uno, y otro, deben passar por ellos, y como son validos, y subsistencia de el poder de el factor, despues de muerto el señor, num. 55.

Obligacion del factor, acabado su officio, y de él que contrahe como tal, no siendolo, num. 56.

Como queda obligado el señor por el dinero recibido por el factor, aun no teniendo poder especial para ello, num. 57.

Si al Factor, ò Administrador se le debe salario, no aviendo convencion de ello, y quando se le debe, y limitaciones sobre esto, num. 58.

Què solemnidades han de concurrir en

el poder que se otorga para negocios, y si se puede exceder de el, y quando es general? num. 59.

El que recibe el poder, y no lo contradice, consiente en él, y lo acepta, como el que recibe las letras de cambio, sino las protesta, num. 60.

En què forma obliga el mandatario al mandante en virtud de el poder para comprar, y vender, y si excediendo de el poder, vale el contracto, n. 61.

Como se revoca, ò no el poder por la mudanza de estado de el mandante, y quando valen los contractos despues de ella? num. 62.

Si en el poder general para cobrar, se entienden los debitos futuros, n. 63.

Si el factor que recibe deposito, obliga al señor, y como, y en què casos puede fiar à otros, y queda por ello obligado el señor? num. 64.

Si se puede cumplir, y executar el poder que depende, de la evacuacion de otro, y que es preciso observar el orden puesto en los poderes, n. 65.

* En este capitulo trata el Author de los Factores, y Administradores que se ponen para exercer alguna negociacion, y de las obligaciones que contraen; sobre lo qual puede verse, à Hermosill. in leg. 7. glos. 2. per tot. tit. 1. part. 5. Ciriac. controuv. 459. & 478. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 9. à num. 83. Barbos. vot. 126. n. 192. D. Valenzuel. consil. 89. Leg. 20. & seqq. tit. 12. part. 5. lex 5. §. Si ab alio, ff. de institor. action. Pat. Molin. de Justit. & jur. tract. 2. disput. 548. & seqq. D. Covarr. lib. 1. variar. cap. 6. & lib. 3. cap. 16. & 20. & Practicar. cap. 20. num. 9. D. Solorzan. de Iur. Indiar. tom. 1. lib. 3. cap. 6. num. 77. & 106. D. Olea de Cession. jur. tit. 1. quæst. 2. & tit. 8. quæst. 1. à num. 25. D. Larrea decis. 2. num. 17. Carlev. de Iudic. tit. 3. disput. 6. num. 37. Casarreg. de Comerc. discours. 29. discours. 35. discours. 66. & 78. Ansaldo. de Comerc. discours. 46. 25. 45. & 98. Cardinal. à Luc. de Credit. discours. 68. n. 19. discours. 69. discours. 87. & 106.

1 Al num. 1. pone el Author la definición de el Factor, que son los que negocian en nombre de otro: Vid. *Hermosilla in leg. 7. tit. 1. part. 5. glos. 1. num. 3.* dice, que tambien lo es, el que está en la tienda para comprar, ó vender, ó el que es nombrado para alguna negociacion, aunque no tenga lugar determinado, *ex leg. Institor. 18. ff. de Institor. action.* pero estando constituido en otra forma, no se llamará Factor, sino Procurador, segun el mismo *Hermosilla* con otros que cita.

2 Al num. 2. que el Factor se puede nombrar por palabras, ó ratificando por ellas lo que hiziere; y tacitamente administrando con ciencia de el señor, sin contradecirlo, y se ha de probar esto por la notoriedad, ó fama publica: Vid. *cit. Hermosilla ubi supr. glos. 2. num. 3. Gratian. discep. tom. 4. cap. 677. n. 26.* dice, que regularmente el señor está obligado por lo hecho por el factor, en lo que está prepuesto, expresa, ó tacitamente, y que por el mismo hecho de exercer el oficio sabiendolo el señor, consiente en el ejercicio de él: *Cancer. Variar. 3. part. cap. 1. num. 82.* con el motivo de hablar de la obligacion contrahida por el hijo, que publicamente exercia la Mercaderia, con consentimiento de su Padre, pone la Doctrina de el Author, *ex glos. in leg. 3. vertic. Filio fam. Cod. Ne filius pro Patre*, y refiere una decission sobre esto.

3 Al num. 3. resuelve el Author, segun Derecho Real, que si uno como Procurador exhibe algun Instrumento, ó Escritura, sino consta de poder expreso para ello, no se presume, que lo tiene tacito, solo por la exhibicion del Instrumento: Vid. *Ciriac. contr. 384. D. Covarr. lib. 1. variar. cap. 6. por todo*, hablando de el poder especial, que se requiere para pedir la restitution in integrum, *& lib. 3. cap. 16. num. 12.* tratando del modo de adquirir la possession de el Beneficio conferido, en nombre de el ausente. *D. Salgad. de Reg. Protect. 3.*

part. cap. 9. num. 29. Marescot. lib. 1. variar. cap. 62. Barbos. in cap. 28. de Rescript. num. 17. expressando, que solo se admiten sin poder, los Parientes hasta el quarto grado, *Gutierr. lib. 2. Practicar. quæst. 22. num. 19.* dice, que la parte puede oponerse à lo hecho por el falso Procurador, y decir de nulidad, como antes no lo aya consentido, *ex Matienzo, Arias Pinelo, y otros que cita.*

4 Al num. 4. resuelve, que aunque el que exhibe el poder, ó instrumento no sea conocido, ó venga de distantes tierras, se entiende ser el contenido en él, sino consta lo contrario: Vid. *Ciriac. ubi supr. proxim. D. Olea de Cession. jur. tit. 7. quæst. 2. á num. 22.* pone la pena de el que se finge Procurador, y de el que sin justificar, si lo era, ó no, contrajo con él, y lo que se debe hazer, si probablemente ignoraba la verdad de el Poder; *D. Solorzan. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 7. num. 39.*

5 Al num. 5. que quando pór escrito, ó de palabra, se abona à uno para con otro, à fin de algun negociado, ó de que le dé dineros prestados à riesgo de el que lo abona, queda este obligado, pero no lo queda quando dice, que es persona de quien se puede confiar, ó que es rico, ó idoneo, ó abouado, sino es que lo haze con dolo: Vid. *D. Amaya in leg. 1. Cod. de Decurionib. lib. 10. num. 5.* hablando de la obligacion que contrae el Padre, quando consiente que à su hijo se le nombre por Regidor: *Baeza de Inope Debit. Cap. 1. num. 29. Girod. de Gabell. 3. part. ex num. 22. Villadieg. in Politic. cap. 5. §. 17. n. 39. Narbon. de Ætat. ann. 25. quæst. 10. num. 9. Gutierr. Practicar. lib. 1. quæst. 132.* hablando de los que abonan à los Arrendadores de Rentas Reales, dice que se ha de mirar esto con cautela, y si hay, ó no dolo en el que abona, para proceder contra él. Y de los que aseguran la deuda, diciendolo, que le preste à otro, hablan *Mantic. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 7. tit. 3. ex num. 12. Cancer. variar.*

1. *part. cap. 22. num. 31.* Mascard. *de Probationib. conclus. 628.* D. Castell. *lib. 4. controu. cap. 40. num. 20.* en donde habla de las palabras adulatorias, ò dichas por modo de consejo. Barbos. *in Collectan. cap. Cum venissent. De Institution. num. 5.* Gratian. *Discept. cap. 683.* Barbos. *in leg. 1. ff. Solut. Matrimon. 3. part. num. 16.*

6 Al num. 6. resuelve, que puede hazerse la paga de la deuda debida al señor, al Factor suyo, que publicamente haze sus negocios, aunque no tenga su poder: Vid. Vela *dissert. 9. num. 37. facit* Anton. Gom. *lib. 2. variar. cap. 14. num. 4.* hablando de la paga que se haze al menor, sin authoridad de su Curador, cuya doctrina se puede adaptar à la presente. *Et cap. 11. num. 20.* Jul. Capon. *tom. 5. discept. 401. num. 3.* D. Salgad. *in Labyrinth. part. 1. cap. 27. à num. 83.* Surd. *decis. 60. num. 8. & decis. 229. num. 7. & in consil. 150. lex. 5. tit. 14. part. 5.* dispone expressamente, que si la deuda se pagasse al Administrador, ò Mayordomo, que fuesse puesto señaladamente por el acreedor para recibirlo, ò para recaudar todos sus bienes, queda libre el deudor; cuyos Autores, y Ley dicen tambien, que lo mismo procede pagandose al hijo, ò pariente, ò criado de el acreedor, puesto en alguna negociacion en lo tocante à ella. Y que tambien se puede pagar la deuda al Juez, ò Alguazil, que haze execucion para cobrarla, aunque no tenga poder: Vid. D. Salgad. *part. 4. de Reg. Protect. cap. 7. num. 159.* assegura, que si se embix Executor para vender, y recibir el precio, si vendiere, y lo recibiere, queda libre el comprador, porque pago legitimamente en cumplimiento de lo que el Juez mandò, pero el Executor queda obligado al señor que pertenece el dinero; y en quanto à que tambien se puede pagar, y quedar libre, haziendolo al adjecto à la paga, aunque no lo sea en la obligacion: Vid. Anton. Gom. *lib. 2. variar. cap. 14. & cap. 11. num. 20.* Pat. Molin. *de Iustit. & jur. tract. 2. disput. 562.* D. Salgad. *in La-*

byrinth. Creditor. 1. part. ubi sup. habla de la paga que se haze al Monje, al hijo de familias, y al siervo, y dice, que teniendo poder, ò interesarse en la cobranza, està bien hecha, y queda el deudor libre de la obligacion, y haze varias distinciones sobre este assumpto. Narbon. *de Aetat. ann. 25. quæst. 10. por toda,* trata tambien esta misma materia, y dice, que aunque en la obligacion no esre adjecto aquella persona à quien se haze el pago, como lo estè para este, no ay duda en que lo haze bien, y queda libre.

7 Al num. 7. resuelve, que quando se obliga à pagar la deuda à el acreedor, y à otro adjecto, este la puede cobrar, aunque sea contra la voluntad de el acreedor, sino es que este yà la ha demandado en juicio: Vid. Anton. Gom. *ubi proxim. dict. cap. 11. n. 20.* proponiendo la question, sobre la obligacion de pagar à Ticio, ò à Seyo, resuelve, que este no adquiere accion alguna, porque es solo un adjecto, para recibir la paga, no para que pueda pedir la deuda judicialmente, ni novar, ni hazer otro algun acto sobre el debito, sino limitado al acto de recibir la paga, *ex leg. Quod stipulatus, ff. de Solution. leg. Stichum, aut Pamphilum, eod. tit. leg. 1. §. Si usufructuarius, ff. de Stipulation. servor.* y pone el citado Gomez los fundamentos de esta proposicion, y lo extiende, dandole la misma accion al adjecto Pupilo, que tambien puede recibir el dinero sin authoridad de el Tutor, *ex leg. Si stipulatus fuero, mihi, aut pupillo, ff. de Solution.* porque, aunque el Pupillo no puede celebrar acto alguno sin authoridad de el Tutor, esto se entiende, quando mira à su utilidad, pero no quando se trata de la de un tercero; y lo mismo sucede, aunque el adjecto sea siervo, *ex leg. Si stipulatus sim mihi, aut Stichus, ff. de Solution.* Ni por el principal acreedor se le puede prohibir al adjecto recibir la paga, y siempre que le pague el deudor, queda libre, *ex leg. Vero Procuratori. §. 1. ff. de Solution.* Cuyas

Doctrinas se limitan, si el acreedor ha pedido ya la deuda en juicio, y se ha contestado el pleyto, porque entonces, no se puede pagar ad adjecto, ò si este vino à pobreza, sabiendolo el deudor, *ex leg. Cum quis*, ff. de *Solution*. Ni se puede pagar à los herederos de el adjecio, porque la facultad de recibir la paga, no passa à los herederos; lo qual funda el citado Gomez con mas extension. D. Salgad. in *Labyrinth. Creditor*. 1. part. cap. 28. à num. 28. hablando de el mandatario de el deudor que formò concurso. Jul. Cap. tom. 5. discept. 401. num. 3. Matienz. in *leg. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. glos. 5. n. 8. & 9. Gutierr. lib. 3. Practicar. quæst. 98. & de Tutel. 3. part. cap. 33.*

8 Y que adjecto no puede permutar, ni novarla deuda: Vid. Cardinal. à Luca de *Camb. discurs. 33. n. 2.* dice, que quando el adjecto no es interessado en proprio negocio, no puede permutar: Nogueroi *Allegat. 14. num. 30. Diximus in nost. tract. de Camb. discurs. 15. num. 69.* Y en quanto à lo demás que toca el Author, perteneciente à la obligacion que se contrahe à favor de el adjecto à la paga: Vid. Amat. *Variar. resolat. 27. Nogueroi. & Cardinal. à Luc. ubi sup. proxim. & in citat. nost. tractat. lib. 2. discurs. 6. num. 63. & seqq. D. Salgad. in Labyrint. Creditor. 1. part. cap. 27. num. 105. Surd. decis. 229. Cost. de Ration. rat. quæst. 20. de modo, que ni puede novar, ni conceder esperas al deudor, ni hazer otros actos de verdadero acreedor: Strac. de *adject. 1. part. n. 49. & 2. part. ex num. 125.**

9 Al num. 8. resuelve el Author, que la confession del Procurador, no perjudica al Señor en lo que confessare aver recibido, no teniendo poder para confessarlo, si no se prueba el recibo por la fee del Escrivano, y testigos: Vid. Marescot. *lib. 2. Variar. cap. 93. Hermosilla in leg. 9. glos. 1. à num. 20. tit. 1. part. 5.* refiere dos opiniones: la primera es, que regularmente hablando, la confession del

Procurador, perjudica al señor, si este no prueba lo contrario: *Ex leg. Lucius*, §. *Tutela*, ff. de *Administrat. Tutor. & leg. fin. ff. de Institor. action.* Straca de *Assecurat. de Adjecto part. 3. num. 125. Sarmient. lib. 3. Selectar. cap. 11. num. 4.* La segunda es negativa, que no perjudica esta confession al Señor, aunque el Procurador tenga poder para cobrar, y recibir dinero à mutuo, *ex leg. Certum*, ff. de *Confess.* con muchos Autores que cita; y Mascard. de *Probation. conclus. 396.* dice, que debe constar en otra forma de la numeracion de el dinero, y lo mismo es en la confession de el Tutor, Curador, ò Administrador; Marescot. *Variar. resolut. cap. 93. lib. 2. citat. Sarmient. ubi proxim. Anton. Gom. in leg. 50. Taur. num. 52. Parlador. Rer. quotidian. lib. 2. cap. 14. Roland. à Vall. lib. 1. consil. 17.* dice, que al Señor compete perpetuamente la excepcion de la non numerata pecunia, contra la confession del Procurador, que tiene poder para recibir à mutuo, confessando el recibo: Roxas de *Sucess. cap. 11. num. 15. Cevall. Comm. quæst. 699. à num. 4. D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 1. part. cap. 27. à num. 63.* hablando de la paga que se haze al Hijo, Monge, Tutor, ò Siervo, descende al num. 65. y habla del adjecto, y mandatario, y dice, que aunque este tenga poder para recibir el dinero, no puede perjudicar al Acreedor, si no consta de la Real Numeracion, *ex Straca ubi sup. & 1. part. num. 49. Fontanell. de Pact. Nuptial. claus. 6. glos. 2. part. 1. ex num. 34. tom. 2.* y aunque lo tenga para confessar la cobranza de el dinero, no perjudica al Acreedor, *ex Straca, Mascard. Marescot. & aliis supra proxim. citat.* y es la razon, porque la clausula en que se dice, para confessar lo cobrado, se entiende hecha la Real Numeracion, porque lo contrario, seria donacion, cuya doctrina se limita en la confession necesaria, que esta perjudica al Señor; *ex Mascard. de Probation. conclus. 370. num. 3. Gutierr. de Jurament. Confirmat.*

mat. 1. part. cap. 50. num. 5. aunque no hará fee, si de su voluntad se ofrece à declarar: *Ex Gratian. Discept. 1. tom. cap. 3. num. 8.* Tambien se limita, quando huviesse jurado tener por firme, y valido lo hecho por el Procurador, y quando consta de la verdadera numeracion de el dinero, ò si en el instrumento concurriessen tres testigos, y en el confessare, que integramente se le pagò, ò se probare el pago por testigos, ò instrumentos; y assimismo se limita si en el poder hay clausula, para cobrar, recibir, transigir, y para libertar de qualquiera obligacion; con otros casos que pone el citado Hermosilla *ubi sup. à num. 25.* fundado en muchas Authoridades.

10 Al num. 9. resuelve, que el que recibiendo el poder, no lo contradice, se presume que lo acepta: *vid. Hermosill. in leg. 6. glos. 2. tit. 1. part. 5. num. 2. cap. Cum rerum. De Regularib. Barbos. in leg. Quæ dotis 34. num. 158. versic. Item secundo limita. ff. Solut. Matrimon. Mantic. de Tacit. & Ambig. Convention. lib. 7. tit. 13. num. 9.* Y que no executando lo que por el se ordena, està obligado à pagar al Mandatario, el interesse que de ello resultare: *Vid. Ciriac. Controv. 165. Escob. de Puritat. 1. part. quæst. 6. §. 2. Leotard. de Usur. quæst. 33. Pat. Molin. de Iustit. & Iur. tractat. 2. disput. 549.*

11 Al num. 10. que si el Administrador fuere negligente en cobrar las deudas de su administracion, y por esta razon vinieren los deudores à faltar en las pagas, està obligado à satisfacerlas: *Vid. D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 3. part. cap. 11. à n. 18.* Fundando que la disminucion de la moneda cede en detrimento de los Acreedores, y no del Administrador; dice, que esto se entiende, quando en la cobranza, no hubo culpa de parte de el Administrador. Y mas en terminos al num. 105. en que haze cargo al Administrador de las partidas que por omission dexò de cobrar; *Escobar de Ratiocin. cap. 19. à num. 21. D.*

Olea de Cession. Iur. tit. 5. quæst. 12 num. 22. assegura, que queda obligado qualquiera Administrador, quando la omission en la cobranza, es tanta, que induce dolo, y lata culpa: *Escalon. lib. 1. Gazophilat. 2. part. cap. 22. Tondut. lib. 2. quæst. 16. Hermosill. in leg. 10. tit. 1. part. 5. glos. 4. à n. 232. D. Valenzuel. consil. 179. à n. 21.* hablando de Administradores, y Tutores: *Loter. de Re Beneficiar. lib. 1. quæst. 39. à num. 115. ex leg. Chirographus, ff. de Administrat. Tutor. Ayor. de Partitionib. 1. part. cap. 7. num. 13.* tratando de Tutores, y todo genero de Administradores, con cuyo motivo explican el modo de probar la diligencia, ò negligencia en la cobranza de las deudas; y que el Administrador debe probar el justo impedimento para ella: *Vid. D. Salgad. ubi sup. proxim. cap. 7. & 8. num. 16. D. Valenzuel. ubi proxim. num. 25. & num. 80.* dice, que si avia de gastar mas en hazer las diligencias contra los deudores, que lo que importa la deuda, no se le debe atribuir culpa: *ex leg. Sed an ultro, §. 1. & §. ego verò, ff. de Negot. Gest. Merlin. decis. 240. n. 1.* y en caso de duda se presume, que en esto fue diligente el Administrador, y no negligente, *ex D. Valenzuel. ubi proxim. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 41. per tot.* trae quanto ocurre sobre el abono de las partidas de las quantas de los Administradores de Concursos; y si por el alcance se ha de poner preso al Administrador, que es noble: *Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 52. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 11. num. 8. Escalon. Gazophilat. Perubic. lib. 1. cap. 45. n. 64.* todos conformes en que no aviendo prueba en contrario, està la presumpcion à favor del Administrador, en quanto à la diligencia.

12 Al num. 11. resuelve, que si el Administrador entregare los instrumentos que tenia para cobrar, diciendo, no haverlo podido hazer, satisface à su obligacion, aunque no muestre mas diligencias: *Vid. citat. D. Valenzuel. dict. consil. 179. n. 21. dice,*

ce, que en todo caso la presumpcion está à favor del Administrador, & n. 78. D. Salgad. in *Labyrinth*. 1. part. cap. 40. & 41. & DD. sup. proxim. citat. que tocan esta materia con abundancia.

13 Al num. 12. resuelve el Author, que para probar la negligencia, y lata culpa del Administrador, es bastante probar, que el deudor tenia de que pagar al tiempo que se cumplió el plazo, y despues de él, y que pudiendo cobrarlo, lo dexò de hazer, y en el interin quebrò, y faltò en la paga: D. Salgad. in *Labyrinth*. 1. part. cap. 11. Tondut. *Resolut. Civil. lib. 2. quæst.* 16. Escalon. *Gazophilat. Perubic. lib. 1. cap. 18. num. 2.*

14 Al num. 13. resuelve, que no cobrando la deuda el Administrador, por su dolo, ò negligencia, està obligado à pagar al Señor todo el daño, é interesse, que se le siguiere, D. Valenzuel. dict. consil. 119. num. 77. ex leg. Si Tutor. constitutus, ff. de Administrat. Tutor. leg. fin. S. Idem rescripserunt, ff. de Administrat. rer. ad Civitat. pertinent. Escobar de Ratiocin. cap. 19. num. 21. Baeza de Decim. Tutor. cap. 2. num. 148. Ayor. de Partitionib. part. 1. cap. 4. num. 31. D. Salgad. in *Labyrinth*. & Tondut. ubi sup. proxim.

15 Al num. 14. resuelve, que el Administrador puede pagar à los Acreedores las deudas que se deben, aunque sea de su Salario, de los bienes de el Señor: Vid. D. Salgad. in *Labyrinth*. 1. part. cap. 13. à num. 38. limita esto en el Administrador de Concurso, que dice no puede pagar à los acreedores, sin libramiento de el Juez: Baeza de Decim. Tutor. cap. 21. à num. 26. usque ad fin. Garcia de Expens. cap. 20. num. 14. & cæter. DD. sup. proxim. citat. Y en quanto à que no pagando al tiempo que debia, es obligado à pagar al Señor, los daños que se le siguieron, con las costas: Vid. Escobar de Ratiocin. cap. 19. Tondut. dict. lib. 2. quæst. 16.

16 Al num. 15. que el Mandatario que recibe la cosa de otro para

vender, no vendiendola, està obligado à satisfacerle el interesse que de ello resultare: Ciriac. controuv. 165. Escob. de Puritat. 1. part. quæst. 6. S. 2. Jul. Capon. tom. 2. discept. 99. D. Salgad. in *Labyrinth*. 3. part. cap. 8. n. 15. Hermosill. in leg. 48. glos. 6. tit. 5. part. 5. num. 2. Barbos. Vat. 126. Vela Dissert. 30. num. 42. Y que lo mismo se entiende, no comprando lo que se le manda comprar, sino es que haya justa causa que lo escuse: Vid. Ciriac. ubi sup. proxim. Hermosill. ubi sup. glos. 5. num. 20. ex leg. Si Procuratorem, S. Mandati actio. & S. Dolo. ff. Mandat. leg. Tutor. S. Si post ff. de Administrat. & Pericul. Tutor. Vela Dissert. 38.

17 Al num. 16. resuelve el Author, que el que vende la cosa, diciendo, que es de otro, no es visto venderla en su proprio nombre: Vid. Barbos. Vat. 126. num. 5. Pat. Molin. de Iustit. & Iur. tractat. 2. disput. 363. Fontanell. Deciss. 218. Vela ubi sup. num. 15. Y que el que tiene à cargo bienes ajenos para vender, no los pueden comprar por sí, ni por otro, ni vale la compra, que de ellos hiziere: Hermosill. in l. 2. glos. 2. n. 1. tit. 5. part. 5. hablando del Siervo prepuesto para alguna negociacion, & in leg. 48. tit. 5. part. 5. glos. 5. num. 27. se remite à Bertazol. de Clausul. clausul. 5. glos. 1. num. 6. quien hablando del Tutor dice, que puede substituir el poder, y comprar de el substituto, ò vender à un amigo en confianza, y este retrovenderle: D. Olea de Cession. Iur. tit. 5. quæst. 13. n. 7. ex leg. Si emption. 34. S. fin. ff. de Contrahend. Emption. ni se les permite comprar alhaja alguna à los Executores de los testamentos; aunque si concurre authoridad de Juez, pueden comprar lícitamente; ex D. Salgad. in *Labyrinth*. 1. part. cap. 13. S. 2. à num. 1. Acost. de Privileg. Creditor. regul. 1. ampliati. 1. à num. 83. Carpio de Executorib. testament. lib. 3. cap. 3. à num. 43. & citat. D. Olea tit. 2. quæst. 6. per tot. trata de los Tutores, Administradores, y otros, à quienes està prohibida

la compra de bienes de su cargo, *ex leg. 4. tit. 5. part. 5. Vela Disser. 38.* por toda habla del mandante que tiene poder para comprar, y compra en su nombre, y las simulaciones que en esto hay.

18 Al num. 17. que en el poder para comprar, y vender mercaderias, no se comprehende el permutarlas, ò trocarlas, si no es que haya clausula de libre, y general administracion, y de poder hazer lo que el Señor pueder: Vid. D. Larrea *decis. 19. num. 1.* en donde tratando de el poder que se dà para la redempcion del censo, se ha de contener en estos limites, excepto si se le dà al Procurador con libre, y general administracion, porque este caso, por derecho se le concede facultad, para que consienta, en enagenacion, y translacion, *ex cap. Qui agendum. De Procurator. leg. Creditor. 60. §. Lucius Titius, ff. Mandat. D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 6. num. 3. versic. Quinto, & lib. 2. cap. 5. num. 8. Ciriac. Controv. 278. Azeved. in leg. 1. tit. 1. lib. 6. Recop. num. 66. Escobar de Ratiocin. cap. 19. num. 33.* porque el poder con libre administracion, es lo mismo que si fuera especial para cada caso: Mantic. *de Contractib. lib. 7. tit. 26. num. 25. Surd. Deciss. 229. Monte-Alegre in prax. lib. 1. cap. 6. num. 5. Ricc. Collectan. 1597. Tusc. litter. P. conclus. 837. D. Valenzuel. consil. 13. num. 51.* explica, quando se ha de entender, que esta clausula se puso de voluntad de la parte, ò de estilo de los Escrivanos, Pareja *de Edition. Instrument. tit. 5. resolut. 10. à num. 66.* citando muchos Autores en comprobacion de que el poder en esta forma, se tiene por especial para todos los negocios, Garcia *de Benefic. part. 5. cap. 8. n. 72. in considerat. 4. num. 4. Giurba Observat. 69. à num. 2.* explica muy bien las facultades que tiene el Procurador con libre administracion, y esta clausula se debe colocar con las dispositivas de el poder, en que no hay facultad de ampliar la disposicion, *ex Clementin. 1. de Prabenda. Peregrin.*

de Fideicommiss. artic. 52. num. 48. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 36. num. 28. y assi la regla general de que el Procurador, con libre, y general administracion, puede hazer todo aquello en que se requiere especial poder; padece treinta y dos limitaciones, que expresa Barbos. *de Clausul. clausul. 35. ex num. 16. usque ad 52.* à quien se puede recurrir ofreciendose el caso, *cit. Pareja ubi sup. tit. 6. resolut. 3. num. 48.*

Y que el que tiene poder para vender, y comprar, aunque no tenga dicha clausula, puede recibir la cosa, y el precio: Vid. Hermosill. *in leg. 48. glos. 5. tit. 5. part. 5. num. 28.* Y en quanto à que no puede vender, ni comprar al fiado, sino es que se expresse en el poder, ò haya costumbre de ello, ò con la clausula de libre, y general administracion, y poder hazer lo que el señor: Vid. D. Solorzano *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 10. num. 4. Ciriac. Controv. 466. D. Covarr. in Rubric. de Testament. 2. part. num. 42.* expressando las facultades de él poder con libre, y general administracion, *ex cap. Qui ad agendum, in fin. de Procuratorib. in 6. leg. Transactiones, Cod. de Transaction. leg. 19. tit. 5. part. 3. D. Valenzuel. consil. 3. à num. 51. Anton. Gom. in leg. 77. Thaur. num. 5.* hablando de esta clausula, y sus efectos, y la facilidad que los Escrivanos tienen en ponerlas. Pero el acreedor que vende la prenda, como Procurador de el acreedor, la puede vender al fiado, *ex Merlin. de Pignorib. 3. part. quest. 105.*

19 Al num. 18. resuelve el Author, que no pudiendo el Mandatario vender al fiado, si lo hiziere, està obligado al riesgo de las ditas, aunque sea por caso fortuito: Jul. Capon. *tom. 2. discept. 99. D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 8. num. 15.* asegura, que quando el Administrador, Factor, ò Procurador, exceden en las facultades que se le dan, están obligados à pagar los daños, y acasos de su propria hacienda, porque no pudieron obligar al Señor en aquello en que no saben

ben su voluntad. Flores Diaz de Mena in *Addit. ad Gamm. decis.* 190. Matienz. in *leg.* 1. tit. 11. lib. 5. *Recop. glos.* 8. num. 15. & 17. Hermosill. in *leg.* 48. glos. 5. num. 6. tit. 5. part. 5. Pero pudiendolo hazer en virtud de el poder, no està obligado al riesgo de las ditas, sino es que conste, que al tiempo que lo hizo, no eran abonadas, ò que se obligasse á ello: Facit D. Olea de *Cession. Iur. tit.* 4. in *Addit. ad quæst.* 3. post num. 26. n. 15. ex D. Larrea *decis.* 99. num. 6. & *Allegat.* 15. num. 6. Barbos. in *tractat. de Clausul. clausul.* 35. num. 6. Noguerol *Allegat.* 9. num. 50. & 51. Guzman. de *Eviction. quæst.* 34. Y que aunque venda al fiado, pudiendo vender commodamente al contado, es á cargo de el Procurador la dita: Vid. Guzmàn de *Eviction. quæst.* 47. D. Salgad. ubi sup. Merlin. de *Pignorib. lib.* 4. tit. 5. *quæst.* 148. & 159.

20 Al num. 19. resuelve, que en el poder para vender, y comprar se ha de señalar precio, y se entiende señalado, si se comete á arbitrio de el Mandatario, y no expressandose esto, entiende, que la venta haya de ser por lo justo: Vid. Ciriac. *Controv.* 452. Hermosill. in *leg.* 48. glos. 6. tit. 5. part. 5. num. 2. Barbos. *vol.* 126. Vela *dissert.* 30. num. 62.

21 Al num. 20. que si en la venta, ò compra excediere el Mandatario en el precio, ò cantidad de la cosa que se comprare, ò vendiere, ò en su deterioracion, no le obliga, si no es que se reduzga á la forma debida, y lo mismo es si en otra manera excediere de el poder: Vid. Jul. Capon. *tom.* 2. *discept.* 99. D. Salgad. in *Labyrinth.* 3. part. cap. 8. num. 15. Matienz. in *leg.* 1. tit. 11. lib. 5. *Recop. glos.* 8. num. 14. & 17. lo qual se limita en el caso que el mandante lo ratifique, ò lo sabe, y lo contradice: D. Solorzan. in *Politic. lib.* 3. cap. 12. versic. *Demàs.* Ciriac. *Controv.* 278. D. Valenzuel. *consil.* 73. Hermosill. in *leg.* 48. tit. 5. part. 5. glos. 5. n. 6. Ex Matienz. in *leg.* 1. tit. 11. lib. 5. *Recop. glos.* 8.

num. 14. en donde dice, que si el Señor no ignorò el exceso en el poder, vale el acto que practicò el Mandatario: *Ex cap. fin. de Iur. Iurand. in* 6. Pinel. in *leg.* 2. *Cod. de Rescindend. Vendition.* 2. part. cap. 1. num. 18. asegura, que la ciencia, y paciencia del Señor extiende el poder, quando precediò este, pero no lo induce, ni puede inducir; pero se puede exceder en poco precio de lo comprado, como en gastos, y costas: Pat. Molin. de *Iustit. Iur. tom.* 2. *tractat. disput.* 552.

22 Al num. 21. resuelve, que si un compañero manda á otro que compre alguna cosa para la compañía, y la compra deteriorada, mala, ò dañada, pueden, no solo el un compañero, sino todos, pedir el principal, è interesse: Vid. Hermosill. in *citat. leg.* 48. tit. 5. part. 5. Vela *dissert.* 38. Ciriac. *Controv.* 452. aunque no hablan en estos terminos, se pueden contraher, muchas doctrinas para el caso sobre la obligacion que reside en aquel que se le dà poder para comprar alguna cosa, y la buena que en su cumplimiento debe observar.

23 Al num. 22. que en el poder no solo se comprehende lo expreso, sino tambien lo que viene en consecuencia de el, sin lo qual no se puede expedir, como quando le dà dinero para que embie alguna cosa, se entiende, que le dà poder para los gastos de la remission: Vid. D. Valenzuel. *consil.* 3. D. Covarr. *lib.* 1. *Variar. cap.* 6. num. 3. versic. *Quinto.* Ciriac. *controv.* 278. D. Solorzan. in *Politic. lib.* 5. cap. 13. versic. *Y lo mismo.*

24 Al num. 24. resuelve, que si el Mandatario no hallò las mercaderias que se le mandò comprar, aunque no tenga poder, puede comprar qualquiera otras de las que antes avia acostumbrado á comprar, y son para el, y sus ganancias, y no de las que el no avia acostumbrado comprar: Vid. Ciriac. *controv.* 452. Jul. Capon. *tom.* 2. *discept.* 99. que tratan esta materia con toda extension, hablando tambien de el exceso en el

poder, que se puede cometer en esto.

25 Al num. 25. que si el Mandatario fue moroso en venir con el empleo de las mercaderias, que se le mandaron comprar en alguna parte, no embiandolas al tiempo que debia, està obligado à pagar al mandante los daños, è interesses que de ello se siguen, por la culpa que tuvo, si no es que hubo para ello justo motivo: Vid. Jul. Capon. *dict. discept.* 99. Hermosill. *in citat. leg.* 48. glos. 5. tit. 5. part. 5. num. 20. *ex leg. Si Procuratorem, §. Mandati actio, & §. Dolo, leg. Si mandavero. §. fin. ff. Mandat.* Y que en duda se presume, que el Mandatario tuvo justo impedimento para la detencion, no probandose lo contrario: D. Valenzuel. *consil.* 179. num. 78. dice, que en duda no se presume contra los Administradores negligencia proxima à dolo, *ex leg. Quod Nerva. ff. Deposit. leg. Quotiens. §. Qui dolo, ff. de Probation.* Ayora de *Partitionib.* part. 1. cap. 4. num. 31.

26 Al num. 26. resuelve el Author, que si uno manda à otro que compre una Nave, ò otra cosa en que tiene parte el Mandatario, y compra las que corresponden à los demás, està obligado à vender la suya al Mandante por el precio que le toca, y sino fue señalado, segun se estimare à arbitrio de Buen Varon: Vid. Hermosill. *in dict. leg.* 48. glos. 5. tit. 5. part. 5. num. 21. pone en terminos la misma doctrina que el Author con los mismos fundamentos, & *leg. Cum eo, ff. de Pact.* Gratian. *Discept. Forens. cap.* 160. n. 4. Y es la razon, porque por el hecho de la aceptacion de el poder, parece, que consintió por lo que à su parte toca: Menoch. *de Arbitrar. Iudic. cas.* 143. num. 4. Surd. *deciss.* 304. n. 10. & *citat. Gratian. discept.* 207. num. 31. baxo de los mismos fundamentos: Faciunt. D. Valenzuel. *consil.* 179. & Vela *dissert.* 38. tratando de la compra de alhaja, que se haze en virtud de poder de otro, y obligacion à entregarla al mandante, aunque en ella tenga parte el Mandatario.

27 Al num. 27. resuelve, que avien-

do poder general para todos los negocios, ò para contraher, contrayendo simplemente, se entiende en su propio nombre, y no en el de el Mandatario, sino se expresa: Vid. Guzmán *de Eviction. quæst.* 53. D. Salgado *Labyrinth. Creditor.* 2. part. cap. 1. num. 31. dice, que el que tiene facultad, y poder para comprar un fundo, y lo compra de su dinero, simplemente sin hazer mencion alguna, de el poder, ni de que contrahe en nombre de otro, no obstante se entiende, como comprado en virtud de el poder, que contraxo en nombre de el mandante, y assi està obligado à restituir à este la alhaja con los frutos: Ex *regra de Emption. & Vendition. cap.* 15. *per tot. Mantie. de Tacit. & Affig. Convent. lib.* 7. tit. 18. num. 1. Menoch. *de Præsumpt. lib.* 3. *presump.* 49. num. 1. Hermosill. *in citat. leg.* 48. glos. 5. *ex num.* 9. tit. 5. part. 5. Noguerol *Allegat.* 20. *ex num.* 3. dicen, que esto procede quando el poder se dió especial para comprar cosa cierta, y determinada, que entónces aunque compre con su dinero el Mandatario, adquiere, ò compra para el mandante; pero quando el poder es general, para comprar en nombre de el mandante, sino se especifica, que y à quien se ha de comprar, y el Procurador comprare, no expressando el poder, ni el nombre de el mandante, se presume que contrahe como Procurador: Gratian. *tom.* 3. *cap.* 401. n. 42. & 43. Vela *dissertat.* 38. à num. 3. dice, que en duda se presume, que el Procurador compra en su propio nombre, y no en el ageno, porque el acto que puede hazerse en su nombre propio, y en el ageno, si se haze simpliciter, mas se ha de presumir hecho en su nombre propio, *ex leg. fin. ff. de Institor. action. leg. Papinianus 28. ff. Mandat. leg. Cum post. mortem 43. §. 1. & leg. Titium & Mavium 47. §. Præfectus 4. versic. Respondi, ff. de Administrat. Tutor. Rodrig. de Reditib. lib. 3. quæst. 11. num. 74. versic. Secus autem, y tambien porque en duda, el dinero no se presume de otro que*

que de el que paga, ò compra : *Ex leg. Si ventri. 9. §. Ultim. in fin. ff. de Privil. Creditor. Antunez de Donat. lib. 1. part. 3. cap. 13. Ciriac. controuv. 452.* Y que teniendo el Procurador poder, y comprando para el mandante, no adquiere este el Dominio de lo comprado, si no es despues que le fuere entregado, ò quando en nombre del mandante se entregò al Mandatario : *Vid. citat. Vela dict. dissert. 38. num. 11.* asegura, que si legitimamente constare de el poder, y recibo de el dinero para comprar, no adquiere el mandante el dominio antes que se le entregue la cosa, aunque para esto le compete la accion de mandato contra el Procurador ; *ex leg. Si Procuratorem 8. §. fin. ff. Mandat. leg. Res ex Mandato 59. ff. de Acquirend. Rer. Domin. leg. 2. Cod. de lis qui à non domino, leg. Si ager, 50. ff. de Rei Vindication. leg. Quoties 15. ff. Eod. tit. leg. Numquam nuda 31. ff. de Acquirend. rer. domin. Barbos. in Rubric. ff. Solut. Matrimon. 3. part. num. 80. Hermosill. in dict. leg. 48. glos. 5. à num. 12.* explica muy bien todos los casos que en esto pueden suceder : *Noguerol dict. Allegat. 20. num. 36.* dice, que quando el poder es, para comprar cierto fundo ; luego que lo compra el Procurador, adquiere el señor el dominio, aunque le haya comprado en su proprio nombre, *ex leg. Qui in aliena, §. Si is qui putabat. ff. de Acquirend. Hæreditat.* y desde el num. 42. sigue conciliando dos leyes, sobre cómo, y quando adquiere el dominio de la cosa comprada el verdadero señor, y se necessita la verdadera, y real entrega, à que remito al lector, porque seria dilatarle mucho, si expusiera todos los fundamentos que traen los Authores citados.

28 Al num. 28. resuelve el Author, que en el poder general no se comprehende el tomar dineros à cambio, ò à daños con interesse, si no se expressa, ò el mandante lo acostumbra à tomar : *Facit D. Solorzan. in Politic. lib. 3. cap. 5. versic. Y assi. Ci-*

riac. controuv. 278. & 476. Casarreg. de Comerc. discours. 36. num. 34. habla de el poder que es necessario que intervengan para dar à cambio, *ex Cardinal. à Luc. de Usur. discours. 8. y Ansald. de Comerc. discours. 30. num. 19.* asegura, que una vez que se dà facultad para tomar dinero à cambio, no espira la primera vez, porque se entiende, para con otros cambios : *D. Valenzuel. consil. 136. à num. 11.* dice, que por derecho se presume siempre, que el poder se diò, segun la costumbre ; y assi el Procurador puede siempre hazer, no solo lo que se contiene en el poder especificamente, sino todo aquello que en semejantes casos se puede hazer por el uso, y la costumbre, y es la razon, porque todo poder se interpreta segun el estilo, y costumbre de el acto sobre que se concede, *ex leg. Vel universum, Cod. de Pignoratit. action.* y por esto en el poder general, se comprehende tambien, todo aquello que lo requiere especial. Pero quando el poder es solo para un acto, no se ha de exceder de sus limites, *ex leg. Diligenter 5. ff. Mandat. cap. Cum dilecta. 22. de Rescript. cap. Si cui. de Election. in 6. cap. Bonæ, versic. Caterum. de Postulat. Prælator.* y assi excediendo en la forma de el poder, no obliga al mandante en el exceso : *Glos. in cap. Licet 14. de Accusation. Faciunt citat. Cardinal. à Luc. de Camb. discours. 23. num. 7. discours. 2. num. 5. discours. 4. num. 8. & disc. 15.* hablando de las calidades que ha de tener el poder para que sea limitado en la facultad de tomar dineros à cambio ; y el citado *Ansald. discours. 68. num. 20.* asegura, que es de derecho, que si no estuviere expresamente limitado el poder, sin otra expression, puede el Mandatario, no solo tomar la primera vez dineros à cambio, sino la segunda.

29 Al num. 29. resuelve, que en caso que el Maudatario, aunque sea acreedor, tenga facultad de el deudor para tomar à cambio, à fin de hazerse pago de la deuda, se entiende solo de el primer cambio, daño, ò interesse,

y no de los demás : Vid. Casarreg. de *Comerc. discurs.* 26. à num. 35. Suponiendo , que esta facultad de dà à cambio , se puede dàr por el deudor al acreedor , ex Cardinal. à Luc. de *Usur. discurs.* 8. per tot. dice , que solo se ha de entender de el primer cambio , si no es que se diga que se dà la facultad hasta hazerse pago : Ansald. de *Comerc. discurs.* 68. a num. 19. dice , que por derecho se entiende , que si el poder no se huviesse hecho limitado , sin otra expression , pueden los acreedores que tienen esta facultad , celebrar segundos cambios , ex Strac. de *Contract. Mercatur. tit. Mandat. num.* 20. y por costumbre de Florencia ; una vez , que se dà orden al acreedor de tomar dinero à cambio , dura hasta que se haga el integro pago , y quando , y como espira esta facultad , por la muerte natural , ò civil de el mandante , ò Mandatario ; Cardinal. à Luc. de *Camb. discurs.* 2. num. 5. *discurs.* 3. per tot. *discurs.* 4. num. 2. & seqq. *discurs.* 15. n. 7. & *discurs.* 23. num. 7. Y quando se dà facultad , ò poder al acreedor para tomar dinero à cambio à fin de hazerse pago de su credito , no puede celebrar este contracto con su propria persona , si no se haze especial mencion en la facultad , ex citat. Luc. dict. *discurs.* 2. num. 2. & *discurs.* 12. num. 3. de *Credito* , *discurs.* 84. num. 7. aunque en el poder se expresse el precio , y el lugar , dict. *discurs.* 12. num. 3.

30 Al num. 31. resuelve , que si uno tiene poder de otro para recibir algun dinero para alguna causa , es bastante que el Mandatario diga , averlo recibido para ella , aunque no se ocupe en esto , para quedar por ello obligado el mandante : Facit. D. Solorzan. in *Politic. lib.* 3. cap. 5. versic. *Y assi* , & tom. 1. de *Iur. Indiar. lib.* 1. cap. 6. à num. 77. Hermosill. in *leg.* 48. tit. 5. part. 5. glos. 5. num. 28. ex *leg. Codicillis* §. *Insulam* , ff. de *Legat.* 2. hablando de la obligacion que contrahe el mandante , para con el Mandatario , en el cumplimiento de las facultades que le dà : *Leg. Si ego* , ff.

de *Public. leg. Qui saxum* , ff. de *Donation. leg. Quidam ex part.* ff. de *Evictionib. leg. Si fundum per fideicommissum in princip. leg. Titul. §. 1. ff. de Legat. 1. Y por esto , quando se vende à un Prelado paños para vestir à los Religiosos , queda obligado el Monasterio por el precio , aunque despues los convierta en otros diferentes usos , constando à lo menos por conjeturas , que quando se dieron ice para aquel efecto : Vid. Velam , *Dissert.* 35 num. 140. quien trae esta materia con toda extension sobre la obligacion de el Monasterio en aquellas cosas que son para el vestuario , y alimento de los Religiosos , y es la razon , que aunque se conviertan en otros usos , en que no quedaria obligado el Monasterio , no le puede perjudicar al Mercader , que vendió en el concepto , de que quedaba obligado el Monasterio , y no un particular ; Jul. Capon. tom. 3. *discept.* 151. Tondut. *Resolut. Benefic. lib.* 1. cap. 107. habla de los contractos que celebran las Monjas , y que solemnidades han de concurrir en ellos para que los Monasterios queden obligados.*

31 Al num. 32. resuelve , que el Factor siempre queda obligado por si mismo en el contracto que hiziere , conforme à su oficio , no celebrandolo por mandado de el señor , ò no siendo en utilidad de el ; pero sucediendo esto , solo queda obligado por el tiempo que fuere Factor , sino es que especialmente se obliga por si mismo , que entonces queda obligado , aun despues de acabado el oficio : Vid. Hermosill. in *leg.* 7. tit. 1. part. 5. glos. 2. num. 17. dice , que si el Factor , en virtud de el Poder , tomó dinero à mutuo , queda obligado el señor , si lo recibió , para la negociacion en que estaba prepuesto : *Ex leg. Cuicumque* 5. §. *Non tantum* 4. *leg. penultim.* §. *jin.* ff. de *Institor. leg.* 3. *Cod. eod. tit.* y sigue el citado Hermosilla , poniendo las dificultades que sobre esto pueden ocurrir : *Et glos.* 3. per tot. asegura , que el que dà dinero à mutuo al Factor , que no tiene Poder para reci-

birlo, no obliga al señor, sino se prueba, que se convirtió en su utilidad; lo qual se entiende, quando el mutuo no se convirtió en el exercicio de la mercaderia, ò en su recepcion no intervinieron los requisitos precisos; y en caso de duda, queda obligado el señor: Guttierr. de Tutel. 2. part. cap. 13. num. 8. & allegat. 1. num. 11. Surd. decis. 156. per tot. habla de las facultades de el Factor, y como obliga al señor en lo que contrahe en su nombre, ò convirtió en su utilidad para la negociacion: Ciriac. controuv. 459. & 478. D. Salgad. In Labyrinth. creditor. 1. part. cap. 9. à num. 83. tratando de las obligaciones de los Administradores, pone la paridad, de que assi como el señor no queda obligado por los contractos bechos por el Factor, quando los celebra sin respecto à la negociacion, de el mismo modo este Factor, acabado su oficio, no queda obligado por los contractos celebrados en contemplacion de la negociacion: Ex Guzmán, de Eviction. quæst. 5. à num. 85. & seqq. Parlador. lib. 2. Rer. quotidian. cap. fin. 5. part. à num. 2. & 3. Rodriguez, de Execution. cap. 4. à num. 30. Caldas Pereyr. de Extinct. Emphiteus. cap. 15. à num. 50. & seqq. Gomez Bay. in Prax. tom. 2. lib. 7. quæst. 121. num. 4. & per tot. Bobadilla. lib. 3. Politic. cap. 8. num. 60. todos hablan de los contractos celebrados por el Factor. y su respectiva obligacion en quanto à Factor, y señor: Quib. add. Barbos. vot. 126. num. 192. Y quando se considera que contrahe el Factor en contemplacion de su persona, ò en la de el señor, y queda, ò no obligado luego que acaba el oficio: Vid. citat. Hermosill. ubi sup. in glos. 4. per tot. trae muchos casos con ampliaciones, y limitaciones: Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 46. D. Castill. Controuv. tom. 6. cap. 150. num. 4. Giurb. decis. 88. & 39. à num. 11. & seqq. Pereyra, de Emption. & vendition. cap. 7. per tot. Surd. consil. 19. num. 29. Noguierol, allegat. 20. num. 33. cum seqq. leg. Si pupillus, §. 1. ff. de Negot. gest. D. Salgad. de Reg.

Protect. 4. part. cap. 8. à num. 285. usq. ad 300. cuyos Autores traen con expression todos los casos de estas obligaciones, quando se hazen en persona de el Factor, ò de el señor que le diò el Poder.

32 Al num. 33. resuelve el Author, que quando el Factor celebra contracto sin hazer mencion de el oficio, siendo sobre cosa perteneciente à el, se presume que contrahe en lo tocante al oficio; pero haziendo contracto sobre cosa diversa, queda obligado por su persona: Vid. Hermosill. in citat. leg. 7. tit. 1. part. 5. glos. 2. num. 30. poniendo todas las calidades que han de concurrir, para que se presuma que el contracto se celebrò en utilidad de el Factor, ò de la negociacion que exerce: Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 29. num. 22. & 23. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 6. num. 2. versic. Nono. hablando de la obligacion en que està constituido el Señor por el Factor, es uno de los casos quando recibió dinero à mutuo, por causa de la negociacion, y no excedió en el modo, y en duda, se presume, que lo recibió por aquella causa: Y que siendo el Factor nombrado para un solo genero de negociacion, ò cosa, solo en ella puede obligar al Señor: Vid. Ciriac. controuv. 459. & 478. D. Salgad. In Labyrinth. 1. part. cap. 9. num. 83. dice expressamente, que en todo lo que excediere el Factor, no queda obligado el Señor: Ex leg. Cuicumque 5. §. Non tamen omne ff. de Institor. action. leg. 1. §. Non autem. ff. Eod. Hermosill. ubi sup. proxim. num. 5. ex Gratian. tom. 4. discept. 677. num. 5. Giurb. decis. 88. num. 9. tiene por sin duda la proposicion en los terminos que el Author la pone, en quanto à la obligacion de el Señor: Strac. de Mercatur. tit. Quomod. in caus. Mercator. procedend. sit. num. 21. Surd. consil. 326. num. 14. y otros muchos, con los citados en los numeros antecedentes.

33 Al num. 34. que obligandose el Factor como tal, solo puede ser convenido por razon de el oficio, y mien-

tras lo usare, sin poder ser executado por las deudas de el Señor, ni de lo que administrò, sino es que no exhibe los bienes que tiene à cargo de su administracion, en que se ha de executar en quanto à ello: Vid. Gutierr. *de Tutel.* 2. part. cap. 23. hablando de los Tutores, y Curadores, dice, que solo se puede despachar Execucion contra ellos, quando no exhiben los bienes de su administracion: Bobadill. *lib. 3. Politic. cap. 8. num. 18.* D. Covarr. *lib. 2. Variar. cap. 2. num. 7. ex leg. Si non subscripsistis. Cod. de Administrat. Tutor.*

34 Al num. 35. resuelve, que si el Factor en el contracto que celebra como tal, obliga à si, y à sus Herederos, y bienes, por exceder en esto los terminos de el, queda obligado por si mismo: D. Valenzuel. *consil. 89. num. 19.* D. Salgad. *In Labyrinth. creditor, 2. part. cap. 9. num. 112.* Hermosill. *in leg. 7. tit. 1. part. 5. glos. 2. & glos. 4. à num. 5.* poniendo los casos en que el Factor queda obligado por si, el uno de ellos, quando expressamente se obligò, y à sus Herederos, y bienes: Ex Mantic. *de Tacit. & Ambig. convent. lib. 8. tit. 11. num. 7.* y Gaspar Thesaur. *Quaestion. Forens. lib. 3. quest. 27. num. 9. & 10.* dice, que quando la obligacion es solo de los bienes, no comprehende à los Herederos: Ex Mascard. *de Probation. conclus. 1239. num. 25. & alij. per eum citat.* Gomez de Leon, *allegat. 5.*

35 Al num. 36. que la obligacion de el Señor, que pone al Factor, no se quita por otra añadida à ella, como lo es, si el Señor fia al Factor; pero se quita por novacion de ella, transfiriendola en otro: Vid. Ciriac. *controv. 478.* D. Salgad. 2. part. *Labyrinth. cap. 9. num. 83.* Citat. Hermosill. *in dict. leg. 7. tit. 1. part. 5. glos. 3.*

36 Al num. 37. resuelve, que quando dos, ò mas Señores, nombran un Factor, cada uno de ellos està obligado in solidum por lo que haze: Vid. citat. Hermosill. *vbi proxim in glos. 2. num. 15.* despues de poner por cierta la proposicion de que el Factor obliga

al Señor; lo amplia de diversos modos; y el uno de ellos es, quando nombrado por muchos para la negociacion, obliga à todos in solidum; *leg. 2. Cod. de Exercitor. Surd. consil. 326. num. 2.* Y lo mismo sucede con los Mandantes, segun el citado Hermosill. *num. 17.* y que si à cada uno de muchos Factores se le concede la administracion in solidum, cada vno queda obligado por el todo de ella, pero sino se le concede in solidum, solo quedaràn obligados por la parte que les corresponde: Pareja, *de Edition. Instrumentor. tit. 5. resolut. 10. num. 70.* habla de los Procuradores constituidos cum libera, y no se expresse en el Poder, que à qualquiera se le dà facultad de contraher, que en este caso no pueden hazerlo in solidum, y sigue explicando el modo por donde se ha de inferir, que los Procuradores son constituidos in solidum, assegu- rando, que siempre, que se verifique este caso, cada uno por si queda obligado por el todo, à excepcion de quando no se les encarga in solidum: Anton. Gom. *in leg. 38. Taur. num. 5.* habla en los mismos terminos de Procuradores, y Administradores: D. Castell. *tom. 6. Controv. cap. 120.* hablando de los Comissarios que se dexan en el Poder para hazer testamento, pone las facultades que tienen quando està nombrados in solidum, y como quedan obligados por lo que hazen, y quando lo quedan por parte.

37 Al num. 38. resuelve, que el Instrumento publico de la deuda contrahida por el Factor, aunque en el este obligado el Señor, no trae aparejada execucion contra el, sino es que haya Instrumento publico de poder, para obligarle, que en este caso es exequible: D. Castell. *de Tertiis, cap. 5. num. 16.* hablando de el Instrumento, que se refiere à otro, y quando será este exequible, ex Cancer. *variar. resolut. lib. 3. cap. 3. num. 27.* Amat. *resolut. 42. num. 4.* Guzman de Eviction. *quest. 11. à num. 70.* Y que el Instrumento publico no solo trae aparejada exe-

execucion por lo que en él se expresa, sino también por lo que en él tacitamente se entiende: Vid. D. Salgad. de Reg. Protect. 4. part. cap. 8. & de Retention. 2. part. cap. 28. Carleval. de Iudic. tit. 3. disput. 3. num. 35. asegura, que lo que tacitamente se contiene en el Instrumento, se juzga por expreso; y assi la misma fuerza executiva tiene el Instrumento en lo expreso, que lo que tacitamente se comprehende en él; & disput. 5. per tot. impugna la sentencia contraria, y prueba con eficacia, y solidez la de nuestro Author, Parlador. lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. 1. part. §. 11. Ampliat. 4. ex num. 18. Gratian. discept. Forens. tom. 1. cap. 3. ex num. 46. Surd. decis. 254. num. 39. Franch. decis. 325. Cevall. Comm. quæst. 246. Y es la razon, porque lo que se colige tacito en el Instrumento se debe aver por expreso, como lo dicen los Authores citados, quib. Add. D. Olea de Cession. iur. tit. 6. quæst. 4. à num. 1. Garcia de Nobilitat. glos. 6. num. 48. versic. Immo, & num. 50. Vela dissert. 23. à num. 80. Ciriac. controuv. 122.

38 Al num. 39. que obligados el Señor, y el Factor puede el acreedor cobrar de cada uno de ellos in solidum, por quedar à su eleccion, y al contrario, el Señor tiene accion contra los que contrahen con el factor: Vid. Ciriac. controuv. 122. num. 17. Didac. Perez in leg. 4. versic. Utrum autem tit. 8. lib. 3. ordinament. Y que con la paga que uno hiziere, queda libre el otro de la obligacion, y la sentencia dada en contra, y en favor, perjudica, y aprovecha respectivamente, como mancomunados: Vid. D. Covar. in cap. Quamvis; part. 2. num. 4. versic. Id circo, de Pact. in 6. D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 1. part. cap. 27. num. 102. hablando de la paga que se haze al adiecto, que con ella queda libre el deudor, porque està en su arbitrio pagar al adiecto, ó al acreedor: Vela dissert. 27. à num. 5. hablando en el mismo assumpto: Jul. Capon. tom. 5. discept. 401. conclus. 1. num. 5. Gutierr. lib. 3. Pra-

cticar. quæst. 98. per tot. D. Castell. controuv. lib. 4. cap. 59. num. 36. Ansald. de Comerc. discurs. 25. à num. 23. hablando de las obligaciones de el Factor, y de el Señor, ex Gratian. Discept. Forens. cap. 677. num. 24.

39 Al num. 40. resuelve el Author, que el mandatario queda obligado al mandante, no solo por el dolo, sino por qualquiera culpa que cometiere, en no hazer lo que debe, si requiere el mandato diligentissima execucion, y no queda libre de la paga de el daño que sucediere, sino por caso fortuito: Vid. Dian. tom. 8. tract. 3. resolut. 23. & seqq. Pat. Molin. de Iustit. & iur. tract. 2. disput. 549. Escobar de Puritat. 1. part. quæst. 6. §. 2. hablan de la obligacion que tienen los mandatarios en las culpas leves, y levissimas, sobre el cumplimiento de lo que se les ordena en los poderes.

40 Al num. 41. que dandose el poder con libre, y general administracion, se extiende à los negocios judiciales en juicio, aunque no lo diga: Vid. D. Solorzan. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 4. num. 18. & 26. D. Valenzuel. consil. 3. à num. 51. D. Larrea decis. 19. num. 1. hablando de el poder que se otorga con libre, y general administracion. Cap. Qui ad agendum de Procurator. D. Covarr. lib. 1. variar. cap. 6. num. 3. versic. Quinto. Suponiendo las facultades que concurren en el poder con libre, y general administracion, dice con una doctrina de Baldo, que assi en los contractos, como en los juicios, tiene igual fuerza el poder especial, y el general con libre administracion; Pareja de Edition. Instrumentor. tit. 5. resolut. 10. à num. 66. citando muchos Authores en comprobacion, de que el poder en esta forma se tiene por especial para todos los negocios. Garcia de Benefic. part. 5. cap. 8. num. 78. in considerat. 4. num. 4. Giurb. observat. 69. à num. 2. explica muy bien las facultades que tiene el Procurador con libre administracion, Ciriac. controuv. 466. Pero siendo dado el poder con general administracion de todas las

cosas , es necessario que se expresse: D. Valenzuel. *cansil.* 136. trata con toda extension esta materia , Escobar de *Ratotin. cap.* 19. à num. 33. Hermosilla in *leg.* 13. glos. 1. num. 13. tit. 5. part. 5. asegura, que el poder aunque sea general para todos los pleytos, no se extiende à los futuros no esperados; y Cevallos *Comm. quæst.* 135. num. 3. prueba que el poder general para cobrar todos los debitos , no comprehende , ni se extiende à los debitos futuros , que no tuvieron , ni pudieron tener presente , por averse contrahido despues ; Gratian. *discept.* 145. à num. 29. explica los casos en que el poder con libre , y general administracion , comprehende lo futuro. Pareja de *Edition. Instrumentor. tit.* 5. *resolut.* 10. num. 66. explica tambien con toda extension las facultades de el poder que se otorga en esta forma, como ya hemos dicha al num. 18.

41 Al num. 42. resuelve , que el Administrador que pleyteare temerariamente debe pagar las costas al Señor ; y por el contrario le debe pagar los daños , que se le siguieren de no proseguir los pleytos justos , haziendo engaño , ò teniendo culpa en ello : Vid. D. Olea de *Cession. jur. tit.* 7. *quæst.* 4. num. 27. hablando de la obligacion de el Cessionario en la defensa de el cedente ; *ex leg. Nutus* 43. §. *Pæna. ff. de Procurator , Leg. Actionem.* 5. *Cod. de Procurator.* que disponen expressamente de la obligacion de los Procuradores. Vela *dissert.* 39. num. 47. versic. *Secunda Argumenti. In med.* tratando de la defensa que debe hazer el Procurador de el ausente , dice , y prueba , que se le puede convenir por la accion de mandato , por la obligacion que en el reside para la satisfaccion de los daños , y perjuicios. Ciriac. *Controv.* 165. Escobar de *Puritat.* 1. part. *quæst.* 6. §. 2. Leotard. de *Usur. quæst.* 33.

42 Al num. 43. resuelve , que el poder para cobrar , y celebrar contratos , como no sean judiciales , puede ser substituido por el mandatario en otro , aunque no se le dè facultad para ello,

pero no lo puede hazer sin ella , quando se dió para negocios en juicio , sino es despues que se haya contestado la causa con el mismo mandatario : Vid. Cevallos. *Comm. cont. comm. quæst.* 330. num. 2. dice , que el Procurador no puede substituir despues que se contestó el pleyto ; y refiere la opinion afirmativa que lleva la Glos. in *leg. Nihil Cod. de Procurator.* Ciriac. *Controv.* 384. Anton. Gom. *lib.* 2. *variar. cap.* 11. num. 20. vers. *Tertia.* habla de el adiecto que no puede substituir quando de el acto se puede seguir grave perjuicio : Menoch. de *Præsumpt. lib.* 2. *Præsumpt.* 28. Peregrin. in *rubric. de offic. judic. Delegat. n. 61.* Lara de *Vita homin. cap.* 24. à num. 72. explica las facultades que tiene el Procurador , despues que contestó la demanda , y entre ellas , es la de que puede substituir , *ex leg. Ab Executore. §. Si Procurator , ff. de Appellat.*

43 Al num. 44. que substituyendo el poder , el mandatario , que no tiene facultad de el mandante , queda obligado , por lo que hiziere el substituto en daño de el mandante ; Vid. Noguero. *Allegat.* 36. num. 48. & *seqq.* Farinac. *tom.* 1. *decis.* 421. *posthum.* Peregrin. in *rubric. de Offic. judic. delegat. num.* 61. Pero si substituye el Poder en virtud de facultad que tenga para ello , no queda obligado por lo que hiziere el substituto : Citat. Noguero. *Allegat.* 11. num. 103. dice , que el Procurador con facultad de substituir , hecha la substitucion , el substituto es Procurador de el que le instituye , *ex leg. Si ita. §. Gessisse , ff. de Administrat. legit. Tutor.* Y por eso , el peligro de el substituto pertenece al Señor , y no al que le substituye ; quando la substitucion se hizo en virtud de clausula , y facultad para ello , *ex Franch. decis.* 212. Tusc. *tom.* 6. *Litt. P.* versic. *Procurator cum facultate substituendi.* Citat. Gom. *lib.* 2. *variar. cap.* 11. num. 20. versic. *Tertia* , hablando de el adiecto : Menoch. de *Præsumpt. lib.* 2. *Præsumpt.* 28. Pero lo contrario es , si al mandatario se le arguye culpa en la eleccion de la per-

persona en que substituyó, ò despues que la hizo, consintió, que usasse, no siendo capáz para ello : Cevall. *in citat. quæst.* 330. & *cæter. sup. proxim. citat.* Ciriac. *controv.* 384. Gom. & Menoch. *ubi proxim. citat.* Lara de *vita homin. Cap. 24. num.* 73. & 74. que explica estas facultades, y quando queda, ò nõ obligado el mandatario en esta substitucion. Y que en el caso que se dà la accion *Mandati*, no se adinite la accion *Negotiorum gestorum*, que procede de la Administracion de los bienes agenos, que se tiene sin poder : *Diximus in tract. de Camb. lib. 2. discours. 9. n.* 13.

44 Al num. 45. resuelve el Author, que quando el Mandatario no tiene facultad de substituir, y substituye, puede revocar el substituto, pero no lo puede hazer quando lo executò con facultad ; y si el poder fuere para muchas cosas, y lo substituyere en alguna, queda Procurador en las demás : Vid. Noguerol. *Allegat.* 36. à n. 51. explicando la obligacion que el mandatario tiene, aun despues de substituido el Poder ; Barbos. *in cap. 1. §. Licet, num.* 8. & *in cap. 3. de Procurator. in* 6. asegura, que substituyendo el poder con facultad, no puede revocar el substituto, sino tiene tambien poder para ello con clausula especial. y si era Procurador para muchas causas, y lo substituye en una, queda con el poder para las otras.

45 Al num. 46. resuelve, que si el mandatario despues de substituido el Poder, lo revocare, puede cobrar de el substituto lo que huviere percibido : Vid. Noguerol. *in citat. Allegat.* 36. à num. 53. Farinac. *decis.* 421. n. 2. & 3. tom. 1. *in Posth.* Barbos. *in citat. cap. 1. & 3. de Procuratorib. in* 6. Pero sino puede revocarlo, no puede pedir al substituto lo que cobró, sino es que para ello tenga especial Poder : Citat. Noguerol. *ubi proxim. num.* 34. hablando de la obligacion que tiene el Procurador de entregar lo que huviere cobrado, *ex leg. Procuratorem* 11. *Cod. Mandat. Leg. Si vero.* 65. §. *Pervenisse, ff. Solut. Ma-*

trim. y assi, quedando el substituto constituido en la classe de Procurador, de el que le substituyó, como se ha notado con Noguerol, *Allegat.* 11. n. 103. es consiguiente, que reside en el la obligacion de entregarle lo que cobrare, teniendo poder para ello : Ciriac. *controv.* 466. funda esto mismo, con su acostumbrada erudicion.

46 Al num. 47. resuelve, que el poder de el adiecto acaba por su muerte ; Vid. D. Salgad. *in Labyrinth. Creditor. 2. part. cap. 9. num.* 112. tratando de el Factor, y la fuerza de su poder, asegura, que no espira con la muerte de el Señor, sino que continúa hasta que expressamente lo revoca el heredero : Guzman de *Eviction. quæst.* 5. Parlador. *lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. 5. part. num.* 2. & 3. Bobadill. *lib. 3. Politic. cap. 8. num.* 60. Y que el Mandato, regularmente acaba por muerte de el mandatario : D. Covarr. *Practicar. cap. 11. num.* 1. & 2. D. Salgad. de *Reg. Protect. 4. part. cap. 6. numer.* 70. Y lo mismo por muerte de el substituto, ò substituyente, quando hubo facultad por derecho para substituir, pero no por la que diò el mandante, que en este caso, acaba por muerte de este, y no de el substituyente : Vid. D. Solorzan. de *Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 26. à num.* 57. & *lib. 4. Politic. cap. 26. versic. A los quales.* D. Valenzuel. *consil.* 3. num. 54. Noguerol. *in citat. Allegat.* 12. & 36. *in num. sup. citat.* tratando de estas facultades de el substituyente, y distincion de substituciones por derecho, ò en virtud de clausula de el poder : Y lo mismo se entiende por muerte Civil, como es el destierro, *ex Marescot. lib. 2. variar. cap. 62.* D. Valenzuel. *consil.* 19. num. 9. Y que por la muerte de el Señor no fenece el oficio de el Factor, y que se puede poner en el poder clausula para que dure despues de la muerte : Vid. D. Salgad. *in Labyrinth. 2. part. cap. 9. num.* 112. *ex leg. Sed si pupillus, 11. ff. de Institor. action.* y assi no extinguiéndose el poder de el Factor con la muerte de el Señor,

sino que continúa para el negocio, queda obligado mediante él, el heredero, aunque sea pupilo, ó furioso, ex Gratian. tom. 2. discept. Forens. cap. 342. ex num. 2. cum seqq. cuyas doctrinas se deben entender, quando el Factor nombrado, comenzò à tratar, estando vivo el Señor, pero no quando no usò de el poder hasta que murió, ex glos. fin. in leg. Si quis mancipiis, in princip. ff. de Institor.

47 Al num. 48. resuelve, que se acaba el Poder por la revocacion que puede hazer el Mandante, aunque se haya otorgado con pacto jurado de no revocarlo, como sea antes de la aceptacion, ó empezado à usar de él: Vid. Vel. in cap. fin. 4. part. de Procurator. in 6. D. Covarr. Practicar. cap. 11. num. 2. D. Olea, de Cession. Iur. tit. 8. quæst. 1. à num. 28. Hermosill. in leg. 48. glos. 5. tit. 5. part. 5. hablando de las facultades de el Procurador: D. Larrea, decis. 2. num. 17. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 15. num. 5. Gutierr. cansil. 44. num. 1. y que se puede revocar, si hay justa causa superviniente, que es alguna de las que pone el Anthor: Vid. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 11. num. 20. dice, que si el Procurador viniere en deterioracion de su caudal, se puede revocar el Poder: Carlev. de Iudic. tit. 3. disput. 6. num. 37. habla en los mismos terminos: Scacia, de Comerc. §. 2. glos. 5. num. 402. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 28. asegura, que por la formacion de el concurso de el Mandatario, se puede revocar el Poder; y en el cap. 15. habla de el Administrador de el concurso: D. Castill. lib. 4. Controv. cap. 59. à num. 36. D. Larrea, ubi sup. num. 17. prueba, que para remover al Administrador, ù Oficial publico, es necessario que intervenga justa causa: Barbos. vot. 85. & in cap. 33. à num. 1. de Rescript. cuyas Doctrinas proceden tambien en quanto al Mandatario, pues este tiene derecho à desistirse de el Poder, y siempre es necesario, que conste à uno, ù à otro, ó de la revocacion, ó de el desistimiento; ex D. Solorzan. de Iur.

Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 44. à num. 66. D. Covarr. Practic. cap. 9. num. 7. versic. Secunda conclusio, expone la ciencia que se requiere para que cause perjuizio; & in cap. 4. à num. 14. de Matrimonio. D. Salgad. ubi sup. 1. part. cap. 36. à num. 36.

48 Al num. 49. resuelve, que no vale la venta hecha por el Mandatario, despues de revocado el mandato, sabiendo el Mandatario la revocacion, sino es que el Poder se diò à persona cierta, y determinada: Vid. Ciriac. contro. 108. D. Salgad. in Labyrinth. creditor. 1. part. cap. 36. à num. 36. explica el modo de verificar la noticia de la revocacion: Y que vale el pago hecho al Mandatario, despues de revocado el Poder, aunque el lo sepa, ignorandolo el deudor; pero no, si lo sabe; Vid. Barbos. in cap. 33. de Rescript. num. 5. dice, que si el Procurador, revocado el Poder, actúa en algun negocio, sabiendolo el mandante, parece que se le concediò facultad para ello; Hermosill. in leg. 48. glos. 5. tit. 5. part. 5. num. 24. hablando de las facultades de el Procurador para vender, explica los casos en que contrahe bien, aún despues que se le revocò el Poder, si lo ignoraba: D. Covarr. Practicar. cap. 9. num. 7. versic. Secunda conclusio: Y que lo mismo se ha de decir en los demás contractos celebrados, por el Procurador revocado, y en la paga que se hiziere al adiecto revocado: Vid. citat. Hermosill. ubi proxim. num. 24. & 25. Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 11. num. 20. D. Salgad. ubi sup. dict. cap. 36. num. 36. Carleval. de Iudic. tit. 3. disput. 6. num. 37. en donde explican con extension esta materia.

49 Al num. 50. resuelve, que por la mudanza de estado de el mandante, ó mandatario, se revoca el Poder; y lo mismo se entiende en quanto al adiecto; Vid. citat. Anton. Gomez, ubi proxim. asegura, que no puede hazerse la paga al adiecto, si mudò el estado, ó se puso de peor condicion; y lo mismo sucede con el Procurador para contractos, ó negocios, porque por el

el mismo hecho queda revocado el Poder; de que infiere, que es mas poderosa la tacita revocacion de este, que la que se haze expressamente, porque no es necessario hazerla saber à los deudores, como la otra; *ex leg. Qui hominem. §. Si Titium, ff. de Solutio-nib. citat. D. Salgad. 1. part. Labyrinth. sap. 28. Carleval, ubi sup. proxim. Scacia, de Comerc. §. 2. glos. 5. num. 402.* y que tambien induce revocacion quando el mandante toma en si la administracion, y dexandola el mandatario: Vid. Marescot. *lib. 2. Variar. cap. 26. Ricc. in collectan. 1301. part. 4.* quienes tambien dicen, que procede, sino es que se proteste por el mandante, diciendo, que por ello no sea visto revocar el Poder.

50 Al num. 51. que el Poder espira, acabado el tiempo porque fue hecho: D. Solorzan. *in Politic. lib. 4. cap. 26. versic. Los anos. Pat. Molin. de Iustit. & jur. tract. 2. disput. 552.* y tambien fenecida la causa porque se hizo: D. Solorzan. *ubi proxim.* y que lo mismo sucede acabandose la negociacion porque se otorgò: Hermosill. *in leg. 48. glos. 5. tit. 5. part. 5. & D. Solorzan. ubi proxim.*

51 Al num. 52. resuelve, que el Administrador tiene obligacion à dár quenta al Señor de ella: Vid. D. Salgad. *in Labyrinth. 1. part. cap. 7. num. 93. & 3. part. cap. 7. num. 36. Escobar, de Ratiocin. cap. 7.* y que le debe entregar todos los Instrumentos, y Escrituras que tuviere pertenecientes à ello: Pareja, *de Ediction. Instrument. tit. 5. resolut. 3. per tot. maximè à num. 24. ex leg. 1. tit. 18. lib. 5. Recop. Castell. in leg. 27. Taur. num. 18. Garcia, de Expens. cap. 20. num. 22. Bobadill. in Politic. lib. 5. cap. 4. num. 71.* hablando de los Administradores de los bienes de la Republica: Giurb. *decis. 94. num. 2. Scobar, de Ratiocin. cap. 10. num. 1. & seqq.* aseguran tambien, que están obligados, aunque afirmen, que no tienen en su poder los Libros, ò Instrumienros, ò que los perdieron, sino probaren la pérdida; y sigue el citado Pareja, poniendo los

casos en que el Adminisirador està obligado; pero dice, que fuera de su domicilio, y territorio, no se le puede obligar, sino es en el lugar donde administrò; & citat Escobar, & Genua. *de Scriptur. Privat. lib. 4. de Libris Tutor. num. 55. ex leg. Prætor ait in fin. ff. de Edend. Carlev. de Iudic. tit. 3. disput. 7. num. 13. & 14.* explica con extension la obligacion de el Administrador en la exhibicion de los Instrumentos: D. Salgad. *in Labyrinth. creditor. 2. part. cap. 1. num. 43. versic. Roboratur. Ciriac. contro. 544.* y que de las deudas que el Administrador contraxere en favor de el Señor, ha de exhibir Instrumentos solemnes, que hagan fee; y lo mismo de las que pagare: Vid. Valenzuel. *consil. 143. Garcia, de Expens. cap. 20. Escobar, de Ratiocin. cap. 10. quasi per tot.* dicen, que es necesario que den recados de justificacion, assi para el cargo, como para la data.

52 Al num. 53. resuelve, que se han de abonar al Administrador los gastos que huviere hecho en beneficio de la administracion, y los puede cobrar de el Señor: D. Valenzuel. *consil. 143. à num. 19.* hablando de los gastos que el compañero haze en beneficio de la compañía, dice, que estos se le han de admitir; & *consil. 179. à num. 1.* trata de las quantas de los Administradores, y partidas que se deben abonar de ellas: Garcia, *de Expens. cap. 20. D. Salgad. in Labyrinth. creditor. 2. part. cap. 13. à n. 32.* habla de los Administradores de concursos de acreedores: Escobar, *de Ratiocin. cap. 22. per tot.* pone con expression los gastos hechos en beneficio de la administracion, y dice, que estos se deben abonar, Y que debe probar el Administrador que hizo estos gastos, para que se le abonen; pero no en gastos de corta cantidad, en que se ha de estàr à su juramento: Citat. D. Valenzuel. *dict. consil. 143. num. 21.* dice, que los gastos mayores se han de probar con Instrumentos, y los menores, es bantante que lo jure el Administrador: Ex Menoch. *de Præsumpt. lib. 1. quæst.*

58. num. 14. D. Gregor. Lop. in leg. 8. tit. 6. part. 6. glos. 2. Garcia, de *Expens. dict. cap. 20.* dicen, que se dexa al arbitrio de el Juez, quales sean estos gastos cortos, porque no siempre en esto se pueden presentar Instrumentos authenticos, ni testigos de mayor excepcion, antes bien se ha de admitir la prueba por conjeturas, y por la fee, e integridad de el que expendió la calidad, y cantidad de los gastos: Y que tambien son admissibles por el juramento de el Administrador, aunque sean excessivas, siendo verisimiles: Vid. D. Salgad. in *Labyrinth. ubi sup. num. 36.* hablando de el abono de los gastos que el Administrador haze en los bienes de el concurso; Escobar, de *Ratiocin. ubi sup. citat. D. Valenzuel. dict. consil. 143. ubi proxim.* dicen tambien, que por el alcance compete al Administrador retencion de la cosa, hasta que se le haga el pago.

53 Al num. 54. resuelve, que por la tardanza en la satisfaccion de lo que el Administrador pagò, puede este llevar los intereses correspondientes; y por el contrario, el Señor puede cobrar de el Administrador los intereses de el pago retardado, en lo que toca à la administracion: Facit. D. Salgad. in *Labyrinth. creditor. 3. part. cap. 11. num. 18.* Escobar, de *Ratiocin. cap. 19.* Leotard. de *Usur. quæst. 33.* Escobar, de *Purit. quæst. 6. part. 1.*

54 Al num. 55. que el Instrumento publico de Factoria, otorgado entre el Señor, y Factor, entre ellos no trae aparejada execucion, hasta que se haga la quenta, y liquide el alcance, sino es que se haga estimacion de lo no liquido, ò se difiera en la declaracion de el que la hiziere: Vid. Glurb. *decis. 60. num. 24.* explica muy bien quando se entiende liquidada la deuda, para que el Instrumento traiga aparejada execucion: Surd. *consil. 38. num. 25.* Cevall. *comm. quæst. 297.* Carlev. de *Iudic. tit. 3. disput. 3. num. 40.* refiere dos contrarias opiniones, sobre si se puede despachar Execucion

por lo no liquido en el Instrumento: Y que si los bienes están en especie, debe el Administrador entregarlos al Señor, y ponerlo en possession: Vid. Herinosill. in leg. 48. tit. 5. part. 5. glos. 5. tratando de el Procurador para comprar la alhaja, y la obligacion que contrahe luego que la compra, pues debe entregarla al Señor, y declarar para que fin hizo la compra: Y que el Poder es el que se dà graciosamente; y siendo por precio es alquiler: Vid. leg. *Litem. Cod. de Procuratorib. Cardinal. à Luc. de Tutorib. discurs. 203. num. 8. Diximus in tractat. de Camb. lib. 2. disc. 3. num. 2.* Casarreg. de *Comerc. discurs. 29. num. 8. 16. & 17.* dice, que passa à otra especie de contracto, quando no es gratuito: Ex Altimar. de *Nullitatib. contract. tom. 3. Rubric. 1. Supplement. sect. 2. num. 1309. & quæst. 30. num. 86.*

* 55 Muerto el mandante, ò Señor, todos los contractos que huviere celebrado, y celebrare el Factor, son validos, y subsistentes, y están obligados los herederos à passar por ellos, aunque sean menores, y furiosos, segun Doctrina de D. Salgad. in *Labyrinth. creditor. 2. part. cap. 9. num. 111. & 112.* D. Valenzuel. *consil. 89. num. 19. & 20.* Capic. Latró, *decis. 189. num. 19.* Gratian. *Discept. Forens. cap. 342. tom. 2. ex num. 2. & seqq.* lo qual se entiende, quando estando vivo el mandante, ò Señor, diò principio el Factor à la negociacion, como lo dice Citat. D. Salgad. *ubi sup. prox. glos. fin. in leg. Si quis Mancipiis in princip. ff. de Institor. Trentacing. Variar. resolut. lib. 2. resolut. 10. de Procurator.* porque por la muerte de el mandante, no espira la facultad de el Factor, si el heredero no lo revoca expressamente, como dice el Author, num. 47.

* 56 Acabado el oficio de el Factor, no està obligado, ni puede ser convenido por lo que hizo, y contractò durante el, como lo haya hecho en contemplacion de el oficio de tal Factor, y no quedando obligado en el contracto, con su persona, y bienes,

à la evicción, segun Doctrina de Guzman, de Eviction, quæst. 5. à. num. 85. Parlador. lib. 2. Rer. quotid. cap. fin. 5. part. num. 2. & 3. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 8. num. 60. Rodrigo. de Execut. cap. 4. & num. 30. Guttierr. de Tutel. cap. 22. y esto procede, aunque despache letras de cambio, diciendo, que es deudor, porque esto lo haze como Factor, segun dice Hermosill. in leg. 7. tit. 1. part. 5. glos. 4. num. 24. pero quedará obligado por si el que contrahe como Factor, no siendolo, segun Mantic. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 8. tit. 11. num. 4. Guttierr. de Tutel. 2. part. cap. 13. num. 18. Pereyr. de Emption. & vendit. cap. 15. num. 57. versic. Septima conclusio.

* 57 Si alguna persona dà al Factor dinero à mutuo, no teniendo Poder de el señor para este efecto, no obliga al señor, sino prueba que el dinero recibido se convirtió en su utilidad, D. Gregor. Lop. in leg. 7. tit. 1. part. 5. glos. 4. Guttierr. de Tutel. 2. part. cap. 13. num. 8. lo qual se entiende, quando el mutuo no sirvió para exercitar la mercaderia, ò si en su recepcion no intervinieron las solemnidades prevenidas por Derecho; pues de otro modo, si se prueba que el mutuo se convirtió en utilidad de el señor, està obligado èste à passar por el, como se dice en el Derecho Civil, Leg. 1. §. Non autem, ff. de Institutor. Surd. decis. 156. per tot. Guttierr. allegat. 1. num. 11.

* 58 Al Factor, ò Administrador, no se le debe salario alguno, si al principio no hubo convencion de ello entre las partes, como se dispone en el Derecho Civil, Lex. 1. ff. de Var. & extra ordin. cog. L. Qui mutuam pecuniam 56. §. Non ideo minus, versic. Salarium, ff. Mandat. Leg. Salarium 17. Cod. Eeod. Flores de Mena, Variar. lib. 1. quæst. 8. §. 3. Scaccia, de Comerc. §. 3. glos. 3. num. 2. salvo si el Administrador fué apremiado por el Juez à recibir los bienes en administracion; porque en este caso debe el mismo Juez assignarle salario correspondiente, es-

pecialmente, si por causa de la administracion dexò de exercer su empleo, ò oficio, segun dicen Tiraquel. de Re-tract. convent. 2. part. §. 4. glos. 7. num. 8. Baeza, de Decim. Tutor. cap. 20. n. 20. Parlador. different. 130. aunque esto se limita, porque si los bienes no necessitan de administracion, por ser vestidos, ò otros semejautes, no se debe consignar salario, Guttierr. de Tutel. lib. 3. quæst. 7. num. 9. pero si necessitan de administracion, se debe por todos titulos salario, Avendañ. in cap. Prætor. cap. 2. lib. 1. num. 8. Garcia, de Expens. cap. 20. num. 14. Azeved. in leg. 1. tit. 12. lib. 4. Recop. num. 19. Citat. Guttierr. ubi præx. num. 14.

* 59 El Poder para negocios, no es necessario que sea in scriptis, pues es bastante que verbalmente se dà orden para contraher, segun Doctrina de Vela, tom. 2. dissert. 38. num. 20. Mantic. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 7. tit. 3. num. 26. Cevall. Comm. quæst. 400. num. 9. Cancer. lib. 2. Variar. cap. 14. num. 192. y no otorgandose por Escritura, se puede probar por testigos, Vela, ubi proxim. D. Solorzan. in Politic. lib. 5. cap. 4. versic. La qual Gratian. discept. cap. 505. num. 41. D. Olea, de Cession. Jur. tit. 1. quæst. 5. num. 4. y el mandante en lo que contrahe su mandatario, queda obligado, con tal, que no exceda de el Poder, D. Solorzan. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 2. cap. 6. num. 18. D. Valenzuel. cosil. 73. Ciriac. controuv. 278. porque si excede, es nulo el contrato en aquello que excedió, como dicen los mismos; D. Solorzan. ubi proxim. cap. 4. num. 50. Ciriac. & D. Valenzuel. ubi proxim. y notese, que en el Poder general no se comprehende tacitamente todo aquello que necessita especial expression, no siendo clausulas generales, ò siendo consiguiente à aquello para que se otorga el Poder, D. Solorzan. in Polit. lib. 3. cap. 5. versic. Y assi.

* 60 El mandatario que recibe el Instrumento de el Poder, y no lo contradice, se entiende consentir en el, y

aceptarlo, como se dice en el Derecho Canonico, *cap. Cum rerum de Regular. Barbos. in leg. Quæ dotis, ff. Solut. Matrimon. num. 158. versic. Item secundo, limit. Mant. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 7. tit. 13. num. 9. Ansald. de Comerc. disc. 25. num. 16. que es lo mismo que sucede en el que recibe las letras de cambio, y leyendolas, no las contradice; pues por este hecho, queda obligado à la paga, sino protesta lo contrario, Menoch. de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 65. num. 1. & lib. 6. præsumpt. 99. num. 25. Gam. decis. 338. num. 4. & 5. & ibi Flores de Mena, versic. Tertio dicto. Scaccia, de Comerc. §. 2. glos. 5. quæst. 11. num. 336.*

* 61 Si uno otorga Poder para comprar, ò vender alguna alhaja, y con efecto el mandatario la comprò, ò vendiò, en nombre de el mandante, queda este obligado à passar por el contracto, como si èl huviera celebrado, sin que pueda revocar el consentimiento, ni oponerse à la entrega de la alhaja, segun se dispone por el Derecho Civil; *Leg. si ego, ff. de Public. L. Qui Saxum, ff. de Donation. L. Quidum ex part. ff. de Eviction. L. Si fundum per fideicommiss. L. Nihil. §. 1. ff. de Legat. 1. L. Codicillis, §. Insulam, ff. de Legat. 2. y si el mandatario excediò en el Poder, vale la compra, y venta, si el mandante no ignorò el exceso; y al contrario, si el exceso fuè doloso, y con animo de defraudar al mandante, en este caso es nula la venta, y puede usar de el remedio de la lesion, como se dispone en el Derecho Canonico, *cap. fin. de Jur. jurand. in 6. Pinell. in leg. 2. Cod. de Rescindend. vendition. 2. part. cap. 1. num. 18. Matienz. in leg. 1. tit. 11. lib. 5. Recop. glos. 8. num. 14.**

* 62 Constituido un Procurador, ò Factor, para negocios, y cobranzas de algunos debitos, aunque por la mutacion de estado, es contante, que ipso jure, se revoca el mandato, como dice el Author, num. 47. no obstante, si el mandante quebrò, y los deudores ignoraban esta nueva qualidad, y revocacion de el Poder, que-

dan libres pagandoles, de modo, que los deudores que pagan al Procurador revocado, debe tener noticia cierta de la revocacion, para que se declare por nulo el contracto, *Strac. de Decoctor. part. 3. num. 52. Mascard. de Probation. conclus. 1016. num. 14. & 15. D. Salgad. in Labyrinth. creditor. part. 1. cap. 28. num. 30. pero si el Poder se extiende à contraher, ò enagenar, se entiende, ipso jure revocado, luego que el mandante se hizo fallido, y formò concurso, y todos los contractos celebrados, son nulos, aunque no se haya intimado la mutacion de estado à las partes, porque à estas no les debe excusar la ignorancia, como lo aseguran *Strac. de Decoctor. part. 3. num. 70. Scacc. de Comerc. §. 2. glos. 5. num. 402. & 403. Noguerol. allegat. 16. num. 102. Gomez Arias, in leg. 31. Taur. num. 6.**

* 63 Aunque el Poder que se dà al Factor, ò Administrador, sea general, para recibir, y cobrar todos los debitos, no se extiende, ni comprehende à los debitos futuros, que no tuvieren dependencia con los negocios antecedentes, sino que fueron contrahidos despues de el dia que se otorgò el Poder, *Hermosill. in leg. 13. tit. 5. part. 5. glos. 1. num. 13. Gratian. cap. 145. num. 29. salvo si en el Poder se comprehende, y consta expressamente de la voluntad de el mandante, segun la universalidad de las voces explicadas en èl; porque entonces es mas equitativo, que el Poder general, comprehenda lo futuro, como se infiere de una Ley; *Ex leg. Lucius, cum glos. 1. ff. de Fund. Instruct. pues el Poder tiene respecto à favor de el mandante, y no al perjuizio, porque no constando expressamente de la voluntad, pudiera ser de perjuizio, assi respecto de el Procurador, como de el mandante, Gratian. Disceptat. forens. dict. cap. 145. à num. 31.**

* 64 El Factor que recibe deposito, no obliga al señor, ni à la negociacion, à la restitution de èl; y es la razon, porque se trata de obligar en cosa que propriamente no pertenece à

la negociacion, y assi no puede obligar, no constando que el dinero se convirtió en utilidad de la misma compañía, como dice Ansaldo. *de Commerc. disc. 46. num. 8. & 44.* fundado en una Decission de la Rota. Ni se extiende su Poder à fiar por otro, no siendo por necesidad, ò utilidad de el mismo negocio, Cancer. *Variar. part. 3. cap. 1. num. 82. cum seqq.* Giurba, *ad consuetudin. cap. 9. glos. 2. num. 15. in fin.* ò quando las fianzas tienen respecto al mismo comercio, como son las que se otorgan entre los Mercaderes, con quasi necesidad de ellas, ò por razon de interesse que se suele seguir de ello, ò por conservar la reciproca correspondencia, sin la qual con facilidad se destruiria el comercio, Ansaldo. *de Commerc. disc. 98. num. 39. & 48.* Torre *de Pact. futur. sucession. lib. 3. cap. 10. ex num. 55. usq. ad fin.* que refiere una Decission sobre esto.

* 65 Si el poder que se otorga à favor de el Procurador, consiste, ò depende su execucion de el cumplimiento de poder dado à otro, no puede obrar el segundo, sin que antes se evacue lo contenido en el primero, como dice Casarreg. *de Commerc. disc. 33. num. 20. ex leg. Fundi venditor. ff. de Adquirend. possession.* fundado en un Texto, porque se debe observar el orden de los poderes, por ser indivisible, y regularmente obligan con precision à su forma especifica con todas sus qualidades, modos, condiciones, ò modificaciones, segun el mismo Casarreg. *ubi proxim. num. 21.*